

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de junio de dos mil veintidós

997
EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
YONNY ALBERTO OSORNO SALAZAR
05 001 40 03 007 2021 00736 00
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ.

Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portadora de la tarjeta profesional N°269.444 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante conforme al poder inicialmente conferido.

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal al demandado JONNY ALBERTO OSORNO SALAZAR, debidamente diligenciado por la empresa de correo Servientrega, con resultado efectivo al correo electrónico j.osoriosalazar@hotmail.com.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de JONNY ALBERTO OSORNO SALAZA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés allegados al expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación del demandado se realizó personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con constancia de entrega 13 de abril de 2021, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YONNY ALBERTO OSORNO SALAZAR, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$9.165.327) por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el 15 de julio de 2019; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, sobre la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$8'367.424) a partir del 28 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$26'042.582) por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el 04 de diciembre de 2019 Crédito

Vehículo N°43030012702; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$23'094.000) a partir del 29 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.987.824 M.L.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084** hoy **14 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c772b7c843d417dd1fa5483873ad3d9c380c27109abc12ea59efebb12d0dcf39

Documento generado en 13/06/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica